

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Córdoba, La Coruña, León y Madrid por las que se hace público haber sido cancelados los permisos de investigación que se citan.**

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido cancelados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

**Córdoba**

- 11.130. «Javier Jesús». Scheelita y otros. 78. Alcaracejos.  
11.154. «Santa María». Sal gema. 18. Baena.

**La Coruña**

**Provincia de Orense**

- 3.126 bis. «Fracción de Ricardo». Casiterita, volframio y otros. 16. Villardevós.

**León**

- 12.765. «Francisca». Carbón. 169. Igüeña.

**Madrid**

**Provincia de Madrid**

- 2.002. «Javier». Volframio y estaño. 25. Pedrezuela.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Granada y León por las que se hace público haber sido caducadas las concesiones de explotación minera que se citan**

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducadas por el excelentísimo señor Ministro de Industria las siguientes concesiones de explotación minera, renunciadas por sus interesados, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

**Granada**

**Provincia de Málaga**

- 5.856. «María Teresa». Plomo y cinc. 133. Alhaurín de la Torre.

**León**

- 12.373. «Antonina». Hierro. 100. Carucedo.  
11.054. «Violeta». Scheelita y casiterita. 151. Los Barrios de Salas.  
11.161. «Posible». Volframio. 46. Ponferrada.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de León, Madrid y Valencia por las que se hace público haber sido caducados los permisos de investigación que se citan.**

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido caducados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

**León**

- 12.395. «Sagrario». Hierro. 489. Arganza.

**Madrid**

**Provincia de Madrid**

- 2.169. «La Milagrosa». Plomo. 45. Fresnedillas y Robledo de Chavala.

**Valencia**

**Provincia de Valencia**

- 2.020. «Cándida». Arenas caoliníferas. 20. Domeño.  
2.021. «Cándida Segunda». Arenas caoliníferas. 42. Andilla.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se convoca concurso para la concesión de títulos de «Industria colaboradora» para la fabricación de piensos compuestos en las zonas geográficas que se señalan.**

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 23 de diciembre de 1955 se creó el título de «Industria colaboradora» para la fabricación de piensos compuestos, entre otras principales razones para promover y fomentar el establecimiento por la iniciativa privada de nuevas instalaciones que respondiesen a las exigencias de la técnica moderna, así como para proteger la ampliación y mejora de las fábricas de piensos existentes.

El examen de la localización y características de las actuales industrias de piensos compuestos, y en especial de las denominadas «Industrias colaboradoras», muestra una irregular distribución en las diferentes zonas geográficas, pues frente a unas con escaso número de fábricas otras aparecen mejor provistas, a la par que con un mayor grado de perfeccionamiento técnico de sus instalaciones.

Como la iniciativa privada ha elegido los emplazamientos, lógicamente, en las zonas más adecuadas por su riqueza pecuaria y disponibilidades de materias primas, resulta evidente que ha de seguir fomentándose por este Ministerio el perfeccionamiento gradual de los sistemas de alimentación ganadera en aquellas otras menos abastecidas. Por tal motivo se estima que se han de fijar menores exigencias técnicas de instalación, aunque si proporcionadas a su riqueza pecuaria, para estas últimas zonas, y que en las restantes las inversiones han de dedicarse en especial a atender mayores perfeccionamientos técnicos, de acuerdo con normas más exigentes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de referencia, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se anuncia concurso para la concesión del título de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de 23 de diciembre de 1955 y con las que se establecen en la presente Orden.

Segundo. A los efectos del concurso que se convoca se considerarán las siguientes zonas geográficas:

Galicia, Asturias-Santander, Vascongadas-Navarra, Cataluña, Baleares, Cuenca del Ebro (provincias de Logroño, Zaragoza, Huesca y Teruel), Cuenca del Duero (provincias de Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora y León), Cuenca del Tajo (provincias de Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Cáceres), Cuenca del Guadiana (provincias de Ciudad Real y Badajoz), Andalucía Oriental (provincias de Jaén, Málaga, Granada y Almería), Andalucía Occidental (provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz y Córdoba), Valencia-Murcia (provincias de cada una de estas regiones) y Canarias.

Tercero. Podrán tomar parte en este concurso las personas naturales y jurídicas que posean actualmente fábricas de piensos compuestos o que sin poseerlas pretendan implantarlas, comprometiéndose a someter la fabricación de los productos a las normas que se dicten por este Departamento.

Cuarto. Se admitirán proposiciones para uno o más títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos» siempre que se ajusten a las condiciones que más adelante se indican, tratándose de instalaciones existentes o en proyecto que aspiren a dicho título.

Quinto. Dentro de las distintas zonas geográficas se podrá elegir libremente la localización de las instalaciones que pretenda el título de «Industria colaboradora», si bien las de nueva planta se procurará instalarlas en lugares donde la producción de piensos compuestos resulte más necesaria, extremo que puede ser considerado por este Departamento al proceder a la resolución del concurso.

Sexto. 1. Las capacidades de producción y almacenamiento mínimas de la instalación que aspire al título de «Industria colaboradora», según las zonas geográficas, serán las siguientes:

Galicia, Asturias-Santander, Vascongadas-Navarra, Gerona (zona de Cataluña), Cuenca del Guadiana, Andalucía Oriental, provincias de Huesca, Logroño y Teruel (Cuenca del Ebro), provincias de León, Soria, Segovia, Avila, Palencia y Zamora (Cuenca del Duero), Cuenca del Tajo (con la exclusión de la provincia de Madrid), Andalucía Occidental, zona Valencia-

Murcia (con la exclusión de la provincia de Valencia): 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora y 4.000 metros cúbicos de capacidad útil mínima de almacenamiento.

Cataluña (excluida la provincia de Gerona), Cuenca del Ebro (excluidas las provincias de Huesca, Logroño y Teruel), Cuenca del Duero (excluidas las provincias de León, Soria, Segovia, Avila, Palencia y Zamora), provincia de Madrid (Cuenca del Tajo) y provincia de Valencia (zona Valencia-Murcia): 5.000 kilogramos de piensos compuestos por hora y 5.000 metros cúbicos de capacidad útil mínima de almacenamiento.

Canarias y Baleares: 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora y 3.000 metros cúbicos de capacidad útil mínima de almacenamiento.

En todas las zonas los locales de las instalaciones para almacenamiento deberán ser propiedad de la misma entidad y encontrarse anejos a las fábricas.

2. Las instalaciones dispondrán, como mínimo, de equipos mecánicos de limpia, molienda y mezcla, conforme determina el artículo quinto, 13, a), de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1963.

Séptimo. 1. Las solicitudes que se eleven a este Ministerio deberán ir acompañadas de un proyecto donde además de especificaciones relativas a diversos órdenes—ganadero, constructivo, de instalación de maquinaria, organización comercial y técnica—, figuren un estudio económico de la instalación, el historial de la entidad ofertante, una relación de los principales tipos de fórmulas que han de elaborarse, indicando aquellos subproductos que se revalorizarán por su empleo en la fabricación; la zona de influencia a abastecer, señalando especies según comarcas ganaderas cuya alimentación pretende racionalizarse, y referencia de las granjas o centros experimentales y laboratorios propiedad de la entidad solicitante en caso de que dispusiesen de ellos.

2. Las industrias actualmente en funcionamiento, organizadas comercialmente y que no necesiten ampliación alguna quedan eximidas de la obligación de presentar proyecto, debiendo limitarse a acompañar a la solicitud memoria y planos de la instalación con los anejos correspondientes que aludan a los diferentes extremos señalados en el apartado 1 del artículo séptimo. A las industrias en estas circunstancias se les realizará visita de inspección antes de la resolución del concurso, y como consecuencia de la cual puede otorgarse el título con «carácter definitivo» si cumplen la totalidad de las condiciones señaladas en la presente Orden, o bien con «carácter provisional» cuando precisen cumplimentar alguno de los requisitos que se exigen.

Octavo. 1. En los casos de proposiciones relativas a nuevas industrias que se proyecten o a las existentes que hayan de ser objeto de ampliación o mejora, se concederá un plazo máximo e improrrogable de dieciocho meses desde la fecha de concesión provisional del título hasta la completa ejecución, incluidas todas las fases de los proyectos de construcción, ampliación o mejora, transcurrido el cual y de no haber sido finalizadas totalmente las instalaciones quedará automáticamente anulado aquel título provisional.

2. Las entidades que deseen variar la localización propuesta para sus instalaciones de nueva planta deberán solicitarlo dentro de los seis primeros meses contados a partir de la concesión provisional del título, aunque el cambio de emplazamiento, si se autorizase, no llevará consigo en forma alguna la prórroga del plazo de dieciocho meses reseñado.

3. Podrán admitirse modificaciones constructivas o de instalación al proyecto primitivo en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de concesión antes indicada, si bien la ejecución de las mismas, de ser autorizada, no justificará en caso alguno la ampliación del plazo máximo anteriormente mencionado.

4. Una vez cumplimentadas todas las condiciones del proyecto o memoria presentada el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Secretaría Gestora de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera a efectos de que se gire la oportuna visita de inspección y dictar la resolución que proceda.

Noveno. 1. Las proposiciones, debidamente reintegradas, deberán presentarse en el Registro General de este Ministerio en sobre cerrado dirigido al ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, con la indicación «Para el IV Concurso de Industrias Colaboradoras», durante un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las que no tengan entrada antes de las trece horas del último día hábil no serán tomadas en consideración.

2. Los concursantes que no sean personas individuales deberán acreditar mediante escritura notarial y la oportuna certificación la representación que ostente el firmante de la proposición, salvo en el caso de Cooperativas, para las cuales bastará una certificación del Ministerio de Trabajo o de la Obra Sindical de Cooperación especificando se hallan inscritas en el correspondiente registro.

Cuando la proposición fuese suscrita por persona distinta del concursante deberá acompañarse la correspondiente escritura de apoderamiento.

Décimo. Para tomar parte en el concurso habrá de constituirse en la Caja General de Depósitos, a disposición del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, un de-

pósito provisional de 10.000 pesetas, que servirá para responder de la realidad de la oferta.

Undécimo. La Comisión que oportunamente se designe por este Departamento, ponderando las condiciones técnicas de las memorias y proyectos y cuantas otras circunstancias considere pertinentes, elevará a la resolución de este Ministerio la oportuna propuesta en la que se señalen las entidades merecedoras a su entender del título de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», especificando, según los casos, si se trata de títulos definitivos o provisionales. A la vista de dicha propuesta este Ministerio, apreciando discrecionalmente y en conjunto las proposiciones presentadas, dictará la resolución correspondiente.

Duodécimo. 1. La concesión del título con carácter provisional no alcanzará plena efectividad en tanto no se cumplan todas las condiciones propuestas en la oferta y que se señalen por este Departamento como consecuencia de las visitas de inspección que ordene.

2. El otorgamiento de los títulos se entenderá referido únicamente a cada una de las instalaciones objeto de los proyectos presentados, sin que en modo alguno pueda considerarse vinculado a otros establecimientos fabriles pertenecientes a la misma empresa beneficiaria.

Decimotercero. Se reconocerá derecho de preferencia para la obtención del título de «Industria colaboradora» a aquellas entidades o particulares que habiéndose hecho acreedoras a él con carácter provisional en anteriores concursos y realizado la mayor parte de las obras e instalaciones en orden a la obtención del mismo con carácter definitivo no pudieron finalizarlas por diversas circunstancias dentro de los plazos que se les señalaron por este Ministerio.

Decimocuarto. 1. Los correspondientes títulos se concederán a las personas naturales o jurídicas que el Ministerio acuerde, sin que en ningún caso pueda realizarse cambio de propiedad o razón social hasta después de alcanzarse el título de «Industria colaboradora» con carácter definitivo, a partir de cuyo momento cualquier tipo de cesión que se origine deberá ser necesariamente comunicado en el plazo máximo de un año a la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

2. Las ampliaciones, mejoras o perfeccionamientos de toda índole que se realicen en las «Industrias colaboradoras» deberán ser comunicados a la Junta de referencia.

Decimoquinto. Para las ampliaciones precisas en las industrias ya instaladas a fin de alcanzar las condiciones exigidas de «Industria colaboradora» o instalaciones de nueva planta, se deberá recabar la oportuna autorización de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a tenor de cuanto dispone el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y Orden ministerial de 30 de mayo de 1963. Asimismo las fórmulas de los productos elaborados por las «Industrias colaboradoras» deberán ser sometidas a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1957 y Orden ministerial de 11 de noviembre de 1958.

Decimosexto. Cuando la concesión de los títulos sea definitiva podrán ser de aplicación a las industrias que los hayan obtenido los beneficios que señala el artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1955; y

Decimoséptimo. Se autoriza a la Subsecretaría de este Departamento para dictar las instrucciones complementarias a la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

*ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.993, interpuesto por doña María Luisa Ares García.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 25 de marzo del 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 9.993, interpuesto por doña María Luisa Ares García contra Orden de este Departamento de 4 de octubre de 1962, sobre multa por plantar eucaliptus sin autorización; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña María Luisa Ares García contra Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1962, denegatoria de alzada promovida de Resolución de la Dirección General de Agricultura, que a su vez no dió lugar a recurso contra acuerdo de la Jefatura Agronómica de La Coruña, que impuso a la recurrente nombrada multa de 100 pesetas y el arranque de la plantación de eucaliptus de que se ha hecho mérito; declaramos que dicha Orden